

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 9 / Año 2021
Dirección Jurídica



consejo para la
Transparencia

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de diciembre de 2021, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de diciembre, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación, entre otros, el oficio remitido al Congreso Nacional con propuestas de perfeccionamiento normativo a un proyecto que modifica la Ley N°18.700, en materia de difusión de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales; y, un pronunciamiento dictado a requerimiento del Consejo Nacional de Educación, sobre la forma de disponer la información referida a las declaraciones de intereses y patrimonio de los consejeros del Consejo Nacional de Educación.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante diciembre de 2021, la decisión que resuelve la aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Cultural de Recoleta, así como a la Corporación Municipal de Innovación y Desarrollo Económico y Social de Recoleta.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de materias, resolviendo, entre otros, amparos relativos a la entrega de información sobre desglose de las vacunas contra el COVID 19 aplicadas en Chile e información sobre las comunicaciones sostenidas entre los gobiernos de Chile, Argentina y Perú, referente al caso de los estudiantes peruanos deportados a Chile desde Argentina, en el año 1955.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por el Servicio de Registro Civil e Identificación en contra de la decisión del Consejo que ordenó la entrega de información estadística sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes en poder de dicho servicio. Además, la sentencia de la misma Corte que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la decisión del Consejo que ordenó la entrega de información sobre cantidad de funcionarios de Gendarmería de Chile que resguardaban Centros Penitenciarios.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°328, de 15 de diciembre de 2021, con observaciones y propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en materia de difusión de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, y requisitos de transparencia y sanciones en caso de incumplimiento (Boletín N°13.894-06).

pag

5

Oficio N°329, de 16 de diciembre de 2021, que evacúa pronunciamiento relativo a la forma de disponer la información referida a las declaraciones de intereses y patrimonio de los consejeros del Consejo Nacional de Educación formula una primera serie de propuestas para un mejor estándar en materia de transparencia, buen gobierno, probidad y protección de datos personales en los procesos electorales.

6

Oficio N°340, de 28 de diciembre de 2021, que informa sobre Dictamen N°160.316, de 29 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que hace aplicable a todas las Corporaciones Municipales la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

7

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Cultural de Recoleta.

9

Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Municipal de Innovación y Desarrollo Económico y Social de Recoleta.

11

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

	pag
Desglose de las vacunas contra el COVID 19 aplicadas en Chile	14
Información sobre las comunicaciones entre los gobiernos de Chile, Argentina y Perú, referente al caso de los estudiantes peruanos deportados a Chile desde Argentina.	17
Informe presentado ante Contraloría relativas a materias de la Ley N° 20.880 en el contexto de denuncia por una eventual falta a la probidad administrativa por parte del Presidente de la República.	19
Nombres de los profesores contratados en las carreras de ingeniería comercial, derecho e ingeniería industrial, para el año 2021, con las especificaciones que de detallan.	23

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Cantidad de funcionarios de Gendarmería de Chile que resguardaban Centros Penitenciarios (Se rechazan reclamos de ilegalidad del CDE en representación de Gendarmería de Chile).	26
Información estadística sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación (Se rechaza reclamo del Registro Civil).	30

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°328, de 15 de diciembre de 2021, con observaciones y propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en materia de difusión de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, y requisitos de transparencia y sanciones en caso de incumplimiento (Boletín N°13.894-06).
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y Diputadas.
Sesión	Remitido por el Director General
Fecha	15.12.2021
Decisión del CPLT	<p>El proyecto de ley dispone la publicación en transparencia activa de diversa información relativa a los resultados de la encuesta, a lo que el CPLT sugiere incorporar información sobre la supervisión en terreno de la encuesta y del proceso de levantamiento de información.</p> <p>Por su parte, el proyecto sólo indica que la publicación en transparencia activa del documento técnico deberá efectuarse junto con la divulgación de los resultados de la encuesta, sin embargo nada dice sobre la mantención de la información pública ni sobre el lenguaje que se debe utilizar. En este sentido, se sugiere especificar que la información deberá disponerse utilizando un lenguaje claro y comprensible, y que deba mantenerse permanentemente publicada.</p> <p>Asimismo, se propone, entre otras cosas, publicar la memoria anual por parte de las empresas encuestadoras; se incorporan exigencias para los medios de comunicación social que divulguen resultados de las encuestas de preferencia electoral; la determinación de infracciones y sanciones; y entregar la competencia para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa de las empresas encuestadoras al Consejo para la Transparencia.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presentación del Director General del Consejo ante la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y Diputadas.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Ampliar las obligaciones de transparencia hacia empresas privadas que presten servicios de utilidad pública, como lo es en este caso las empresas encuestadoras.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Obligaciones incorporadas para determinadas empresas privadas al Proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública (Boletín N°12.100-07).

Materia	Oficio N°329, de 16 de diciembre de 2021, que evacúa pronunciamiento relativo a la forma de disponer la información referida a las declaraciones de intereses y patrimonio de los consejeros del Consejo Nacional de Educación formula una primera serie de propuestas para un mejor estándar en materia de transparencia, buen gobierno, probidad y protección de datos personales en los procesos electorales.
Órgano público o particular requirente	Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.237
Fecha	14.12.2021
Decisión del CPLT	Evacuar pronunciamiento acerca de la forma y modo en que debe entregarse al público la información referida a las declaraciones de intereses y patrimonio de los consejeros del Consejo Nacional de Educación.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Transparencia, Probidad.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<ul style="list-style-type: none"> • Los consejeros del Consejo Nacional de Educación se encuentran obligados, en virtud del número 10 del artículo 4 de la Ley N°20.880, a efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos, plazos y condiciones que dispone la misma ley. • Dichas declaraciones tienen el carácter de públicas, y les resulta plenamente aplicables las disposiciones de la Ley N°20.285. Por lo tanto, las declaraciones de intereses y patrimonio de dichos consejeros pueden ser objeto de una solicitud de acceso a la información. • Sin perjuicio de lo anterior, dichas declaraciones no son de aquellas que deban publicarse permanentemente ni en el sitio electrónico del respectivo servicio, ni tampoco en el portal especialmente dispuesto por la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No existe pronunciamiento similar

Materia	Oficio N°340, de 28 de diciembre de 2021, que informa sobre Dictamen N°160.316, de 29 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que hace aplicable a todas las Corporaciones Municipales la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
Órgano público o particular requirente	Todas las municipalidades del país.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.239
Fecha	21.12.2021
Decisión del CPLT	Informar sobre el Dictamen N°160.316, de 29 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que hace aplicable a todas las Corporaciones Municipales la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información Pública
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>El Consejo para la Transparencia puso en conocimiento de las Corporaciones Municipales, el Dictamen N°160.316, de la Contraloría General de la República, que dispone que las Corporaciones Municipales se encuentran sometidas íntegramente a las disposiciones de la Ley N°20.285. Esto significa que las Corporaciones Municipales deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios contemplados en la Ley de Transparencia. • Cumplir con las obligaciones de transparencia activa. • Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le formulen. • Las Corporaciones Municipales quedan sometidas a la competencia del Consejo para la Transparencia.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<p>El Consejo ha definido que la participación y/o posición dominante de la Administración Pública sobre una entidad de Derecho Privado, viene dada por los siguientes tres elementos básicos:</p> <p>a) La concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación;</p> <p>b) La integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos; y</p> <p>c) La naturaleza de las funciones que desempeñan, que se alinea con el cumplimiento de funciones administrativas.</p> <p>Este criterio ha sido compartido por la jurisprudencia uniforme de distintas Cortes de Apelaciones.</p>

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Cultural de Recoleta.
Rol	C7684-21
Partes	Jorge Condeza con la Corporación Cultural de Recoleta
Sesión	1235
Fecha	07 de diciembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge Totalmente Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Corporación Cultural de Recoleta, fundando en que no mantiene disponible en forma permanente la siguiente información: Organigrama, Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas, Personal y sus remuneraciones, Marco normativo aplicable, Actos y resoluciones con efectos sobre terceros, Contrataciones, Transferencias de fondos públicos, Presupuesto asignado y su ejecución.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>8) Que, en este orden de ideas, cabe analizar los estatutos de la Corporación Cultural de Recoleta, a la luz de los criterios precedentemente expuestos, pudiéndose determinar lo siguiente:</p> <p>a) Decisión pública de creación: De conformidad a lo preceptuado en la escritura pública de Constitución y Estatutos Sociales de la Corporación Cultural de Recoleta, de 12 de octubre de 2005, se decidió constituir una corporación de derecho privado sin fines de lucro, compareciendo en el acto don Luis Gonzalo Cornejo Chávez en su calidad de Alcalde de la comuna de Recoleta de la época, y tres personas más que allí se individualizan, preciando que el Concejo Municipal dio su aprobación por unanimidad a la constitución de dicha entidad, mediante Acuerdo N° 35 de fecha 03 de mayo de 2005. Es decir, la Corporación Cultural de Recoleta se creó como consecuencia de una decisión tanto del Alcalde de la época, como del Concejo Municipal en su conjunto, el cual dio su aprobación previamente a su constitución. Todos estos antecedentes dejan de manifiesto que en su creación existió fundamentalmente una decisión pública adoptada por el órgano resolutorio de la Municipalidad de Recoleta, cumpliendo así con el requisito de que exista una decisión pública en la constitución de la citada Corporación.</p>

b) Integración o conformación pública de los órganos de decisión, administración y control: Según se precisa en el Artículo Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero de la escritura pública de Constitución y Estatutos de la Corporación de que se trata, la plenitud de las facultades de administración y de disposición de los bienes de la entidad, serán ejercidas por un Directorio, compuesto por cinco miembros, y será presidido por el Alcalde de la Municipalidad de Recoleta por derecho propio, otro de sus miembros será designado por el Concejo Municipal de entre sus miembros, y los restantes tres miembros serán elegidos por los socios en la asamblea general ordinaria que deberá celebrarse una vez al año. En consecuencia, todos estos antecedentes permiten determinar que, en este caso, se cumple con el presupuesto de una representación pública en el órgano en cuestión, toda vez que el cargo decisorio más relevante recae en el Alcalde o Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta, quien ejerce como Presidente del directorio de la Corporación.

c) Función pública administrativa: Las normas estatutarias señalan que la Corporación Cultural de Recoleta tiene por objeto promover y difundir todas aquellas actividades artísticas y culturales que aseguran el desarrollo socio-cultural de los socios y demás individuos de la comunidad.

Por consiguiente, las actividades que desarrolla son de un marcado interés público, buscando constituir un aporte al desarrollo de actividades culturales para la comunidad, lo que guarda relación con las funciones que, en virtud de la Ley N°18.695, podrán realizar los municipios, tales como las relacionadas con “La educación y la cultura”, establecida en la letra a) de su artículo 4°.

9) Que, sin perjuicio de los criterios establecidos por este Consejo, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N°E160316 de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual indicó que son corporaciones de carácter municipal aquellas creadas al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior, con la finalidad de administrar los servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención al menor. Agrega que comparten la naturaleza de corporaciones municipales las organizaciones erigidas según el artículo 129 de la ley N° 18.695, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo, y aquellas creadas de acuerdo con lo establecido por otras leyes que autoricen expresamente a los municipios en tal sentido.

10) Que, respecto a dichas últimas corporaciones, se señaló que tienen por fin colaborar en el cumplimiento de las funciones de las entidades edilicias, esto es, ejecutar obras, servicios y acciones en favor de la comuna, de manera de satisfacer de modo directo o inmediato una necesidad o interés de la población, lo que justifica que se les resulten aplicables determinadas normas en términos similares a los órganos públicos, justamente para resguardar dicho interés público y cautelar que la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades.

11) Que, en razón de lo anterior, el ente contralor señaló que el dictamen N° 16.630, de 2018, entre otros, concluyó que a las corporaciones municipales les son aplicables las disposiciones que en aquella ley expresamente se señalan. Además, al tenor del artículo décimo de ese ordenamiento, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, debidamente actualizados, los antecedentes que indica, esto es, cumplir con una transparencia activa. Sin perjuicio de ello, por tratarse de organismos a través de los cuales el Estado, con recursos públicos, realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, resulta procedente someter a las corporaciones municipales íntegramente a la ley N° 20.285, lo que supone también la aplicación del régimen de transparencia pasiva que integra dicho ordenamiento.

	<p>12) Que, atendido lo expuesto, se concluye que a la Corporación Cultural de Recoleta le resultan aplicables las normas de Transparencia Activa; por ende, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada y, por lo tanto, la infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia, atendido que no mantiene a disposición del público los antecedentes exigibles por la referida ley y su reglamento, a través de su sitio electrónico. En consecuencia, se acogerá el presente reclamo.</p>
Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

Materia	Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Municipal de Innovación y Desarrollo Económico y Social de Recoleta.
Rol	C7702-21
Partes	Jorge Condeza con la Corporación Municipal de Innovación y Desarrollo Económico y Social de Recoleta.
Sesión	1235
Fecha	07 de diciembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge Totalmente Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Corporación Municipal de Innovación y Desarrollo Económico y Social de Recoleta "Innova Recoleta", fundando en que no publica información en Transparencia Activa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>8) Que, en este orden de ideas, cabe analizar los estatutos de la Corporación Municipal de Innovación y Desarrollo Económico y Social "Innova Recoleta", a la luz de los criterios precedentemente expuestos, pudiéndose determinar lo siguiente:</p> <p>a) Decisión pública de creación: De conformidad a lo preceptuado en el Acta de Constitución y Estatutos de la Corporación Municipal de Innovación y Desarrollo Económico y Social "Innova Recoleta", de 12 de septiembre de 2018, y el Acuerdo N° 152, del Concejo Municipal de Recoleta, señala que se promulga dicho acuerdo, en el cual, el Concejo Municipal aprueba la creación de la Corporación Innova Recoleta. Lo anterior, deja de manifiesto que en su creación existió fundamentalmente una decisión pública adoptada por el órgano resolutorio de la I. Municipalidad de Recoleta, en tanto el Concejo Municipal de Recoleta aprobó su creación.</p> <p>Todos estos antecedentes dejan de manifiesto que en su creación existió fundamentalmente una decisión pública adoptada por el órgano resolutorio de la Municipalidad de Recoleta, cumpliendo así con el requisito de que exista una decisión pública en la constitución de la citada Corporación.</p> <p>b) Integración o conformación pública de los órganos de decisión, administración y control: Según se precisa en el Artículo Vigésimo cuarto de los Estatutos de la Corporación Innova Recoleta, la administración de esta se encuentra a cargo de un Directorio. Luego, el Artículo Vigésimo Noveno indica que dicho Directorio estará compuesto por cinco miembros. El cargo de Presidente le corresponde de pleno derecho al Alcalde o Alcaldesa de la I. Municipalidad de Recoleta. Conforme a los propios estatutos, dos Directores serán elegidos por la Asamblea General de Socios y dos serán denominados por la I. Municipalidad de Recoleta. En consecuencia, todos estos antecedentes permiten determinar que, en este caso, se cumple con el presupuesto de una representación pública en el órgano en cuestión, al existir una mayoría de representantes públicos en el directorio. En consecuencia, se cumple con el requisito de una integración pública del órgano de decisión o administración.</p>

c) Función pública administrativa: Las normas estatutarias señalan que la Corporación Innova Recoleta, tiene por objeto el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo, así como la innovación y la promoción del desarrollo económico y social, especialmente de las personas, familias, grupos y comunidades más vulnerables de la comuna y en general, el mejoramiento de la calidad de vida de todos los vecinos de la comuna. Para aquello, podrá realizar sus actividades en ámbitos de acción tales como: desarrollo urbano, infraestructura, innovación, tecnología, capacitación, trabajo, educación, salud, vivienda, medioambiente, desarrollo comunitario, mejoramiento urbano, empresas de menor tamaño, consumo popular, turismo, derechos humanos, infancia, comunidades indígenas y comunidades de inmigrantes. Como puede observarse, las actividades que desarrolla son de un marcado interés público, buscando constituir un aporte al desarrollo social y económico de la comuna de Recoleta, lo que guarda relación con las funciones que en virtud de la Ley N°18.695, podrán realizar los municipios, tales como las funciones establecidas, principalmente, en la letras a), b), d), e), f) del artículo 4 de dicha Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

9) Que, sin perjuicio de los criterios establecidos por este Consejo, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N°E160316 de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual indicó que son corporaciones de carácter municipal aquellas creadas al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior, con la finalidad de administrar los servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención al menor. Agrega que comparten la naturaleza de corporaciones municipales las organizaciones erigidas según el artículo 129 de la ley N° 18.695, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo, y aquellas creadas de acuerdo con lo establecido por otras leyes que autoricen expresamente a los municipios en tal sentido.

10) Que, respecto a dichas últimas corporaciones, se señaló que tienen por fin colaborar en el cumplimiento de las funciones de las entidades edilicias, esto es, ejecutar obras, servicios y acciones en favor de la comuna, de manera de satisfacer de modo directo o inmediato una necesidad o interés de la población, lo que justifica que se les resulten aplicables determinadas normas en términos similares a los órganos públicos, justamente para resguardar dicho interés público y cautelar que la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades.

11) Que, en razón de lo anterior, el ente contralor señaló que el dictamen N° 16.630, de 2018, entre otros, concluyó que a las corporaciones municipales les son aplicables las disposiciones que en aquella ley expresamente se señalan. Además, al tenor del artículo décimo de ese ordenamiento, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, debidamente actualizados, los antecedentes que indica, esto es, cumplir con una transparencia activa. Sin perjuicio de ello, por tratarse de organismos a través de los cuales el Estado, con recursos públicos, realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, resulta procedente someter a las corporaciones municipales íntegramente a la ley N° 20.285, lo que supone también la aplicación del régimen de transparencia pasiva que integra dicho ordenamiento.

12) Que, atendido lo expuesto, se concluye que la Corporación de Innovación y Desarrollo Económico y Social “Innova Recoleta” cumple en la especie copulativamente los requisitos que este Consejo exige para la aplicación de la Ley de Transparencia; por ende, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada y, por lo tanto, la infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia, atendido que no mantiene a disposición del público los antecedentes exigibles por la referida ley y su reglamento, a través de su sitio electrónico. En consecuencia, se acogerá el presente reclamo.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Desglose de las vacunas contra el COVID 19 aplicadas en Chile
Rol	C5678-21
Partes	Charles Holmes Piedrabuena con Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1234
Fecha	2 de diciembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“El Ministro Paris declaró a diario El Mercurio, de fecha domingo 27 de junio de 2021, página C10, que en Chile se han aplicado 22.409.489 dosis de vacunas contra el Covid 19, de las cuales 17.335.716 corresponden a Sinovac; 4.368.218 a Pfizer-BioNtech; 358.719 a AstraZeneca-Oxford; y a 346.836 a Cansino.</p> <p>Solicito saber el desglose de las vacunas antes mencionadas por cantidad y fecha de ingreso al país, según las diversas procedencias o tipo de vacunas”.</p>
Amparo	Respuesta negativa por afectación del interés nacional
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

4) Que, luego, y tal como lo explica el órgano reclamado, este Consejo se ha pronunciado anteriormente sobre la entrega de antecedentes referidos al proceso de adquisición de vacunas para el desarrollo del programa nacional de vacunación contra el Covid-19, por ejemplo, en las decisiones de amparos Roles C8043-20, C1964-21, C2407-21, C2977-21 y C3810-21. En aquellas, se ha señalado que, en virtud de la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”. En dicho sentido, y según ha razonado este Consejo, el concepto de interés nacional no es unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina. A propósito de los “intereses generales de la nación”, aquellos expresan un bien jurídico que se vincula directamente con la Nación toda, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden.

10) Que, en este contexto, y como se señaló en la parte expositiva, la reclamada justifica la alegación de la causal en el hecho de que la divulgación de los términos de los acuerdos alcanzados afectaría el interés nacional al implicar que otros compradores dentro del mercado podrían acceder a las condiciones otorgadas por las empresas a Chile referentes a precio, cantidades y plazos de entrega generando eventuales incentivos para el incumplimiento estratégico de los contratos y amenazando la consiguiente provisión de las vacunas para Chile. Dicha justificación, a juicio de este Consejo, debe ser desestimada, por cuanto, en el presente amparo no se ha requerido específicamente el acceso a los términos de los acuerdos suscritos con las empresas proveedoras de las vacunas, sino que, el desglose por cantidad y fecha de ingreso al país, según las diversas procedencias o tipo de vacunas, de aquellas dosis a las que el propio Ministro de Salud ha hecho referencia en la prensa indicando su cantidad (vacunas aplicadas) y la empresa fabricante.

11) Que, sobre el particular, cabe tener presente que diversa información sobre los convenios suscritos y su ejecución se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, en las plataformas de las empresas farmacéuticas y medios de comunicación nacionales e internacionales. En este sentido, a modo meramente ejemplar, es posible acceder a las características de las vacunas adquiridas, composición, conservación, porcentaje de efectividad, contraindicaciones y posibles efectos secundarios; sobre las alianzas estratégicas para la elaboración de la vacuna, así como a la cantidad de vacunas arribadas y fases de distribución dentro del territorio nacional. Específicamente, en la sección de noticias de la página web del Ministerio de Salud, periódicamente se informa sobre el ingreso de vacunas al país, haciéndose referencia en determinadas oportunidades no solo al volumen global de vacunas, sino que además, a la empresa fabricante, como en nota de fecha 3 de mayo de 2021, titulada “Llegan un millón y medio de dosis de vacunas Sinovac al país”, en la que se explica: “Ésta es la novena partida de vacunas de este laboratorio, las que serán distribuidas a todo el país, permitiendo dar continuidad a la campaña de vacunación contra el COVID-19 dispuesta por el Gobierno de Chile. Con esto, sumando las vacunas de los laboratorios Pfizer-BioNTech, Sinovac, además de las 158 mil dosis de AstraZeneca adquiridas por medio del convenio Covax, el país ha recibido 17.719.476 dosis”.

	<p>12) Que, además, se debe señalar que la información reclamada en este amparo se circunscribe a las vacunas aplicadas al 27 de junio de 2021, sin explicar la Subsecretaría de qué manera su conocimiento podría generar las afectaciones que alega o el desarrollo de futuros acuerdos o negociaciones, considerando que, como se señaló, diversa información sobre el volumen de vacunas adquiridas ha sido publicada por el propio órgano reclamado. De esta forma, se debe concluir que la Subsecretaría de Salud Pública no explica de qué manera se produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional, en especial, a la salud pública, en circunstancias que, tal como se señaló precedentemente, parte de la información sobre la celebración de los convenios consultados y su ejecución, considerando número de dosis ingresadas al país, se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Salud.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C8043-20, C1964-21, C2407-21, C2977-21 y C3810-21

Materia	Información sobre las comunicaciones entre los gobiernos de Chile, Argentina y Perú, referente al caso de los estudiantes peruanos deportados a Chile desde Argentina.
Rol	C3245-21
Partes	Marcelo Bonnassiolle Cortés con Subsecretaría de Relaciones Exteriores
Sesión	1234
Fecha	7 de diciembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Listado de toda la documentación con la que cuenta el Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativa a comunicaciones (oficiales y secretas) entre los gobiernos de Chile y Perú y Chile y Argentina, relativa al caso de los estudiantes peruanos deportados a Chile desde Argentina y las gestiones entre los gobiernos chileno y peruano para que estos fueran enviados a Perú, dicho proceso se llevó a cabo entre los meses de abril y agosto de 1955 aproximadamente. De igual manera solicito indicarme de qué manera se puede tener acceso a estos archivos o en su defecto como obtener copias”.</p>
Amparo	Respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que la Presidenta doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.</p>
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación a los bienes jurídicos protegidos por el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución y el artículo 21° de la Ley de Transparencia debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al Principio de Publicidad, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva. Bajo esta lógica, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar la información requerida, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes específicos que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos.</p> <p>5) Que, en la especie, a juicio de este Consejo, el órgano recurrido no explicó, ni detalló -suficientemente- de qué manera la develación de los instrumentos consultados, vinculados a hechos acaecidos hace 66 años, podría generar una afectación a las funciones del organismo y las relaciones internacionales con otros Estados Soberanos. En efecto, con motivo de sus presentaciones, la Subsecretaría sustentó la reserva en alegaciones genéricas y subjetivas, sin aportar mayores presupuestos fácticos para refrendarlas; basadas en escenarios hipotéticos e inferidos a partir de las funciones legales específicas que le competen a la reclamada; y, no acompañándose mayores medios de prueba o elementos de juicio que permitan ponderar las circunstancias esgrimidas, ni acreditándose -con cierto grado de especificidad o certeza- cómo dichas vulneraciones se verían materializadas en la especie.</p>

6) Que, acto seguido, al alero de los principios que deben orientar la Política Exterior Chilena, esta Corporación estima que la divulgación de la información solicitada, en la medida que se trata de antecedentes vinculados a personas que en su condición de deportados, vieron afectados sus derechos de libre circulación y residencia consagrados en el artículo 13° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), implicarían un fortalecimiento de las relaciones internacionales con las Repúblicas del Perú y Argentina, los cuales contribuirían a esclarecer circunstancias relevantes referidas a la expulsión de determinados estudiantes y las gestiones realizadas para su retorno a Perú. En consecuencia, su publicidad permite fortalecer y preservar la memoria histórica Latinoamericana, respecto de 13 estudiantes de nacionalidad peruana que por determinadas razones ideológicas y/o políticas fueron deportados de Argentina.

7) Que, lo anterior, resulta concordante con los principios que deben orientar la Política Exterior Chilena, concretamente la promoción de la democracia y el respeto a los derechos humanos: "La democracia es el sistema político que constituye el marco apropiado para el pleno respeto de los derechos esenciales de todo ser humano. Los valores de la tolerancia, diálogo, igualdad de oportunidades, inclusión y cohesión sociales, así como el ejercicio pleno de las libertades fundamentales, se encuentran mejor garantizados en un contexto donde impere el Estado de derecho y donde las instituciones públicas actúen efectivamente (...) Chile aprecia que los derechos de las personas, en cuanto atributo inalienable de todo ser humano, sean observados en toda circunstancia, tiempo y lugar. De allí nuestra adhesión a los instrumentos y mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, los cuales deben ser complementarios a los sistemas nacionales y ejercerse cuando los recursos locales no existan o, existiendo, no sean eficaces".

8) Que, por consiguiente, y teniendo especialmente presente la data en que los acontecimientos consignados en los documentos ocurrieron -66 años-, a juicio de este Consejo, su conocimiento no supone una afectación de los bienes jurídicos, en particular del interés nacional, que con la reserva se pretende proteger. En este sentido, la preservación de la memoria histórica supone acceder a información como la solicitada, para esclarecer procesos históricos, aclarando sus principales hitos y el contexto en que se llevaron a cabo.

9) Que, en consideración de lo anteriormente expuesto, no advirtiéndose por parte de este Consejo una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y al debido funcionamiento del órgano reclamado, al alero de los principios que rigen la política exterior establecidos por la propia reclamada, así como del interés público prevalente -atendida además la data de la información consultada- en preservar la memoria histórica Latinoamericana mediante la divulgación de lo requerido y en concordancia con el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública establecido en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de los antecedentes solicitados.

10) Que, en virtud del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, lo preceptuado en los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberán tarjarse, por parte del órgano reclamado, antes de efectuar la entrega de la información solicitada, la identidad de las personas naturales que figuren en los antecedentes solicitados, así como aquellos datos personales de contexto, tales como, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, entre otros, que pudieren estar detallados en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, deberá anonimizarse todo dato sensible que pueda estar contenido en la información solicitada.

Voto Disidente

La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados, para quien se configura en la especie las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21° N°1 y N°4 de la Ley de Transparencia

Voto Concurrente

Impugnación

La Subsecretaría de Relaciones Exteriores presentó reclamo de ilegalidad con fecha 24 de diciembre de 2021, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 640-2021.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C2193-20

Materia	Informe presentado ante Contraloría relativas a materias de la Ley N° 20.880 en el contexto de denuncia por una eventual falta a la probidad administrativa por parte del Presidente de la República.
Rol	C6604-21
Partes	Héctor Cárcamo Silva con Comisión para el Mercado Financiero
Sesión	1239
Fecha	21 de diciembre de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Con fecha 21 de julio de 2021, la Contraloría General de la República emitió el dictamen N E123411/2021 (adjunto) respondiendo a oficio N° 71.973 del Prosecretario Accidental de la Cámara de Diputados. El dictamen señala en su página 2, tercer párrafo que “requeridos sobre el particular, acompañaron sus correspondientes informes.... la Comisión Para el Mercado Financiero -CMF-”.</p> <p>En consecuencia, solicito el citado informe emitido por la CMF y entregado a Contraloría, incluyendo sus Fundamentos, los procedimientos desarrollados para llevarlo a cabo, los oficios enviados a las entidades BTG Pactual, Altis y Moneda Asset Management y las correspondientes respuestas a estas últimas. También la identidad de todas las funcionarias o funcionarios que participaron del proceso de producción de dicho informe, los oficios y el procesamiento de las respuestas”.</p>
Amparo	Respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

1) Que, el marco normativo aplicable al presente caso se encuentra establecido de manera general y abstracta en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, el cual dispone “El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes”. Luego, y en desarrollo a la norma constitucional definida, se dicta la Ley N° 20.880, la cual en su Título III, contempla los mecanismos a fin de evitar el conflicto de intereses que pueda afectar a las referidas autoridades en ejercicio de sus funciones a través de la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores y de la de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esa ley. El mandato a que se refiere este título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integran su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos.

2) Que, la normativa descrita fue establecida con objeto de facilitar a la autoridad respectiva de ejercer su cargo evitando cualquier conflicto de intereses, incluso potencial, en las decisiones que debe adoptar; cediendo la administración de su patrimonio a un tercero independiente, sin tener la posibilidad de conocer o intervenir en el manejo de sus bienes, bajo la norma estricta de incomunicación con dicho tercero designado al afecto. Pues bien, y conforme fue señalado en los considerandos 1° a 3° precedentes, la información solicitada versa en la entrega de antecedentes que inciden directamente con el rol fiscalizador que legalmente detenta la CMF respecto de las personas jurídicas que se desempeñan como mandatarios, en el caso particular, de aquellas administradoras que actúan en calidad de mandatarias de bienes del Presidente de la República (BTG S.A., Moneda S.A.), a fin de que aquel pueda desempeñar sus funciones. En tal sentido, de lo expuesto por la recurrida en sus descargos, se desprende y es de evidencia normativa que el informe, sus fundamentos, los oficios y respuestas pedidas, revisten información que el artículo 39 de la Ley N° 20.880 ordena expresamente reservar, cuya divulgación no solo contraviene la disposición legal señalada, sino que de permitirse el acceso al solicitante a dichos antecedentes, y por tanto, asentada la posibilidad que información de la especie pueda ser de acceso al público vía Ley de Transparencia, tornaría en ineficaz el marco constitucional y legal consignado en los considerandos precedentes, exponiendo indebidamente a las autoridades obligadas a un posible conocimiento involuntario de aquellas materias que no les están permitidas, afectando el cumplimiento de sus funciones, y los principios de eficacia y probidad administrativa.

3) Que, tal es el impedimento e improcedencia en la entrega de lo pedido por esta vía, que la aplicación de los procedimientos contemplados en la Ley de Transparencia, así, por ejemplo, aquel regulado en su artículo 20, a los involucrados, implicaría para el mandante referirse a una posible afectación sobre la entrega de información que desconoce, y respecto del mandatario a pronunciarse sobre antecedentes que debe estrictamente reservar. A mayor abundamiento, la divulgación de lo pedido permitiría que un tercero conociera información reservada para su propio titular; reserva orientada a garantizar normativamente la imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

4) Que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia; el artículo 28 del Decreto Ley N° 3538-reformado en virtud de la Ley N° 21.130-, establece lo siguiente: “La Comisión, así como los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos (...) se entenderá que tiene carácter de reservada cualquiera información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones, así como los derechos a la intimidad, comerciales, económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, o que pudieren afectar la estabilidad financiera, en la medida que ella no tenga el carácter de público (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a las personas o entidades fiscalizadas con el fin de velar por la fe pública, el interés de los accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados”.

5) Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la entrega de lo pedido configura las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y 5 de la Ley de Transparencia, por cuanto el acceso al informe, sus fundamentos, oficios y respuestas pedidos, conlleva para el organismo una afectación de las funciones que la Ley N° 20.880 expresamente le encomienda, en desmedro de las entidades que en virtud de la normativa reseñada están sujetas a su fiscalización -Administradoras Generales de Fondos BTG S.A., Altis S.A. y Moneda S.A.-; control que es de competencia de los organismos que la ley antedicha estatuye, entre ellos la Contraloría General de la República, no advirtiendo un interés en el acceso a lo requerido que prevalezca y justifique vulnerar los fines a que apunta la Ley N° 20.880. En este punto, cabe hacer presente lo señalado por la Contraloría en su resolución N° E123411/2021, indicando “mal podría haberse exigido al máximo mandatario abstenerse de dictar el aludido decreto N° 77, de 2021, desde el momento en que no se ha podido encontrar informado sobre el destino de sus inversiones. Una conclusión contraria, es decir, exigir al Presidente de la República una abstención en la materia, implicaría aceptar que este puede tener conocimiento del destino de los mandatos especiales de administración de su cartera de valores, lo que no resulta jurídicamente admisible. Ello involucraría, además, imponer a esa autoridad un deber de saber no solo en qué se invierten sus recursos administrados por esas entidades -cuestión que sería ilegal-, sino también el de conocer qué inversiones tienen las entidades a quienes confirió esos mandatos, independiente de si dichas inversiones se realizan o no con sus recursos.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Nombres de los profesores contratados en las carreras de ingeniería comercial, derecho e ingeniería industrial, para el año 2021, con las especificaciones que de detallan.
Rol	C6805-21
Partes	Roxana Chiappa Baros con Subsecretaría de Educación Superior
Sesión	1239
Fecha	21 de diciembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“(…) los nombres de los académicos contratados en todos los departamentos de economía, leyes e ingeniería de industrial de todas las universidades chilenas en un formato como el que sigue.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de académico - Universidad donde está contratado - Departamento donde tiene afiliación - Grado académico (licenciatura, magister o doctorado) - Número de horas asignadas en la universidad <p>Es posible que la información que solicito no esté en el formato que señalo, y en ese caso, agradecería juntarme con algún analista del servicio de información de educación superior para entender la arquitectura de estos datos”.</p>
Amparo	Respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, teniendo presente lo expuesto, y tal como ha razonado este Consejo en las decisiones de los amparos C231-17 y C285-17, entre otras, resulta relevante para el control social conocer quiénes han obtenido un título técnico y profesional, a fin de poder determinar qué personas han sido investidas con las condiciones necesarias para ejercer su profesión y acreditar, de este modo, la veracidad curricular de aquellos que publiciten detentarla. Dicho control social, también se ve reflejado en el Código Penal, específicamente en el artículo 213, al sancionar con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, a quienes fingieren ser titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título, y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones. En esta línea argumentativa, corresponde entonces, desestimar la alegación relativa a la afectación de la vida privada de los terceros titulares de la información, por vincularse lo requerido a datos personales, toda vez que, lo solicitado se trata precisamente de información referida al nivel profesional de determinadas personas que prestan servicios, en forma directa o indirecta -a través de organizaciones públicas o privadas- a la sociedad toda, información que cede, como se dijo, ante el necesario control social en el conocimiento de los datos requeridos.</p>

2) Que, a su vez, y respecto de los demás datos contenidos en la solicitud, el órgano reclamado no ha fundamentado ni acreditado de qué manera su publicidad generaría una afectación presente o probable, y con la suficiente especificidad, que haga razonable decretar su reserva.

3) Que, por el contrario, y como destaca la reclamante al formular su amparo, sobre la información requerida existe un claro interés público, por cuanto, aquella dice relación con importantes instancias en materia de educación superior, como lo son el proceso de acreditación, y en consecuencia, el de postulación a la gratuidad universitaria. A modo ejemplar, se debe señalar que, respecto de las áreas mínimas de evaluación en el contexto de la gestión institucional en el proceso de acreditación, se establece que: “El recurso más importante en una institución de educación superior es su personal, tanto directivo como administrativo y académico. La organización de los recursos humanos en la institución, los mecanismos de selección, contratación, perfeccionamiento y desarrollo, evaluación y seguimiento, todo ello en función de los propósitos institucionales, son componentes esenciales en todo proceso de aseguramiento de la calidad. Por tanto, es necesario analizar las políticas institucionales relativas a la organización de la dotación de personal, así como los mecanismos que se utilizan para asegurar su alineamiento con los propósitos y objetivos establecidos” (énfasis agregados) (Guía para la Autoevaluación Interna Acreditación Institucional Universidades, página 20), antecedente que da cuenta de la relevancia de la información y, por ende, de la necesidad de control social que sobre aquella puede generarse en la ciudadanía. Asimismo, resulta relevante hacer notar la necesidad de aumentar los estándares de transparencia respecto de aquellas universidades que actualmente no se encuentran sujetas a la Ley de Transparencia, ámbito que ha sido abordado parcialmente por el legislador en el proyecto que modifica el cuerpo normativo citado al establecer determinadas obligaciones en materia de transparencia para personas jurídicas sin fines de lucro que reciban aportes públicos.

4) Que, por otra parte, y asociado a lo explicado en el considerando precedente, se debe igualmente tener en cuenta que parte de la información requerida es generalmente publicada por las distintas instituciones de educación superior, por cuanto, como se dijo, se trata de antecedentes relevantes en el proceso de elección de una casa de estudios. En efecto, y solo por referirnos a un caso ilustrativo, tratándose de la carrera de derecho en la Universidad de Chile, en su página web institucional se encuentra publicada una lista de académicos, en la que informa, entre otros antecedentes, los mismos requeridos en la solicitud, a saber: nombre, departamento, títulos y grados académicos y el número de horas de docencia (Disponible en: <http://www.derecho.uchile.cl/facultad/cuerpo-academico/lista-de-academicos.html>).

5) Que, en este sentido, es importante considerar que el artículo 49, de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el que prescribe para el órgano reclamado la obligación de desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, señala que: “Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior” (énfasis agregados), norma que revela el interés público preponderante respecto de la publicidad de la información requerida.

Voto Disidente	La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados, respecto de la información solicitada relativa a docentes que se desempeñan en universidades privadas, estimando que el amparo debió ser rechazado en esa parte.
Voto Concurrente	
Impugnación	La Subsecretaría de Educación presentó reclamo de ilegalidad con fecha 12 de enero de 2022, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 21-2022.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C231-17 y C285-17

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Cantidad de funcionarios de Gendarmería de Chile que resguardaban Centros Penitenciarios (Se rechazan reclamos de ilegalidad del CDE en representación de Gendarmería de Chile).
Rol	64, 66, 67, y 322-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Nicolás Pieranni Roth con Gendarmería de Chile
Sesión	1146 y 1183
Fecha	5 de enero, y 25 de mayo de 2021, y 16 de diciembre de 2021.
Resolución CPLT	<p>Se acoge el amparo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, ordenando informar la cantidad de funcionarios de la institución que resguardaban el módulo 5 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, durante el mes de febrero de 2018.</p> <p>Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, ordenando informar la cantidad de funcionarios que resguardaban el óvalo o patio del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, durante el mes de noviembre del año 2018.</p> <p>Se acogen parcialmente los amparos interpuestos en contra de Gendarmería de Chile, ordenando la entrega de la información correspondiente a la cantidad de funcionarios que resguardaban el módulo 9, Sector CTA del primer piso y el patio común del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, durante el mes de junio de 2018; y, la cantidad de funcionarios que resguardaban la Torre 4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, durante los meses de mayo a septiembre de 2018.</p> <p>Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, ordenando informar la cantidad de funcionarios de la institución que resguardaban el módulo 14 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, durante el mes de agosto de 2020.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<p>1) Cantidad de riñas ocurridas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, durante el mes de febrero de 2018, con énfasis en el día 04 de febrero de 2018, detallando cantidad de heridos y el nombre de cada uno de ellos. Asimismo, el detalle de la cantidad de reclusos que recibieron amenazas durante ese mes, sus nombres y las medidas de protección que recibieron;</p> <p>2) Número de muertes ocurridas por causa de riñas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, durante los últimos 5 años;</p> <p>3) Cantidad de internos en las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, actualmente y durante el mes de febrero de 2018, y el número de funcionarios de Gendarmería durante la referida fecha;</p>

	<p>4) Cantidad de funcionarios de Gendarmería que resguardaban el módulo 5 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, durante el mes de febrero de 2018;</p> <p>5) Ficha clínica y de Enfermería del interno don (...), durante todo el tiempo que permaneció en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II;</p> <p>6) Informe de registro y allanamiento al interior del módulo 5, realizado el 04 de febrero de 2018;</p> <p>7) Hoja de vida de los internos (...);</p> <p>8) Ficha única de condenado no vigente, Estadística de internos, Ficha de clasificación, Control de conducta, interno (...);</p> <p>9) Informe de Cursos de reinserción social realizados por el interno don (...);</p> <p>1) Cantidad de internos en las dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, actualmente y durante el mes de noviembre del año 2018, y el número de funcionarios de Gendarmería durante la referida fecha;</p> <p>2) Cantidad de funcionarios de Gendarmería que resguardaban el óvalo o patio del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, durante el mes de noviembre del año 2018;</p>
Amparo	C5383-21, C5388, C5391, C5293-21, y C147-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Las decisiones C5383-21, C5388, C5391, C5293-21, y C147-21 fueron adoptadas por la Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

SÉPTIMO: Que en lo que concierne a la causal de reserva de la información contemplada por el artículo 21 N°1 LT, debe advertirse que en virtud del artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, “Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”; norma ésta que, a su turno, prescribe que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)”. Por lo señalado, el Servicio reclamante no ha podido justificar su imposibilidad de entregar la información que le fuera requerida en la circunstancia aquí apuntada, pues ésta se encuentra expresamente vedada a su respecto como tal causal, al tenor de la norma legal recién citada.

OCTAVO: (...) Respecto a las causales del Art. 21 N° 2, 3, y 5 de la LT ...

El presupuesto que describen las causales transcritas, por tanto, radica en cada caso en que la entrega de la información requerida debe “afectar” derechos e intereses superiores, cuya tutela -por lo mismo- debe primar frente a los principios de publicidad y transparencia ya dichos:

a) En el primer caso (artículo 21 N°2), la afectación habrá de incidir en los derechos de las personas individualmente consideradas (especialmente en las cuatro dimensiones que refiere la norma), sea que se trate de una perturbación, limitación, amenaza o impedimento, o que la afectación incida en el derecho en sí mismo o en su libre ejercicio.

b) Respecto de la segunda causal (artículo 21 N°3), la entrega de la información deberá perjudicar necesariamente “la seguridad de la Nación”, lo que en el caso sub judice ha sido circunscrito por la reclamante al riesgo que genera, a su juicio, el conocimiento público de la información sobre el número de funcionarios que se encontraban destinados en los módulos y sectores penitenciarios ya singularizados, en los meses y años también referidos.

c) Y en cuanto a la última causal mencionada (art. 21 N°5), la afectación predicha proviene de los precisos términos de la norma constitucional a la que se remite.

Por último, y en lo que concierne al artículo 27 del D.L. N°2.859 que invoca la reclamante, la situación descrita no es distinta, pues, tal como se desprende de su texto expreso, el secreto que allí se contempla se justifica también en el propósito de evitar la afectación de la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación. (...) En suma, la afectación a que se refiere la norma transcrita -y las causales invocadas por la reclamante- constituye un elemento indispensable para objetivar en cada caso la excepción de reserva que ellas contemplan. Dicho factor, por lo mismo, debe quedar claramente establecido al momento de ponderar el carácter público o reservado de los antecedentes concretos cuya entrega se pide, pues, establecido -prima facie- que se trata de información pública, las barreras legales de acceso a ella deben ser debidamente justificadas por quien las invoca, más allá de cualquier conjetura o planteamiento apriorístico.

NOVENO: Que del análisis de los antecedentes acompañados a estos autos se desprende que el Consejo, en el ejercicio de su función/deber de fiscalizar del cumplimiento de la normativa descrita, ha actuado en el marco de sus potestades, observando en ello los requisitos legales y reglamentarios establecidos para adoptar la Decisión de Amparo que motiva la reclamación de la que se viene tratando, pronunciándose en ella sobre todos los descargos planteados por la recurrente.

En este sentido, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto por el artículo 27 del D.L. N° 2859, esta Corte estima que la reclamante no ha logrado justificar cómo es que la entrega de la información dispuesta por el Consejo, en su Decisión de Amparo, podría causar en este caso concreto la afectación de la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que la solicitud de entrega de la información requerida se origina en las concretas circunstancias que refiere el solicitante, originadas en

	<p>puntuales hechos de sangre ocurridos en módulos o sectores penitenciarios precisos y en momentos también acotados en el tiempo, los cuales son materia actualmente de sendas acciones judiciales en las que se reclama la responsabilidad civil del Estado de Chile, por supuesta falta de servicio.</p> <p>De esta manera, la sola afirmación de que la entrega de esa información afecta la seguridad del personal de Gendarmería y la de la Nación en general, en circunstancias que la ordenada entregar está directamente relacionada con hechos precisos que se identifican y que se ventilan actualmente en sede judicial civil, referida además a la cantidad de funcionarios de Gendarmería que se encontraban sirviendo sus turnos en lugares y momentos específicos acaecidos hace más de tres años y medio a la fecha, aparece como insuficiente y desprovista de la certeza mínima necesaria para desplazar, en este caso concreto, el principio general de la transparencia y de la publicidad de la información pública.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	21 N° 1, 2, 3 y 5, en relación con el art. 27 de la Ley Orgánica de Gendarmería, en su actual redacción, introducida por la ley N° 21.209.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Información estadística sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación (Se rechaza reclamo del Registro Civil).
Rol	379-2021 en Corte de Apelaciones
Partes	Paulette Desormeaux con Registro Civil.
Sesión	1196
Fecha	1 de julio de 2021, y 23 de diciembre de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenando entregar a la reclamante información sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes ocurridas entre el 1º de enero de 2019 y el 23 de febrero de 2021, que incluya las siguientes variables: fecha de muerte, lugar, causa, nacionalidad, sexo y edad. Sin embargo, en el caso de las comunas o lugar de fallecimiento en las cuales se registren menos de 10 decesos de extranjero o migrantes, por una misma causa, no se informará la nacionalidad de cada uno de ellos, sino sólo el número total.
Solicitud de Acceso a la Información	“acceso y copia a los documentos que contengan información sobre la cantidad de muertes de extranjeros en Chile entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de esta solicitud. La solicitud incluye el detalle de fecha de muerte, el lugar y la causa, la nacionalidad de la persona, su sexo y edad”.
Amparo	C1830-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C1830-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Presidenta doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>Quinto: Que, el argumento de la reclamante para solicitar la no entrega de la documentación que requiere la Sra. Desormeaux, se sustenta principalmente en la existencia de un convenio tripartito entre el Registro Civil, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas, por el cual toda la información solicitada por la señora Desormeaux es entregada por el Registro Civil al Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud, DEIS, siendo, por lo tanto, esa la institución idónea para hacerle entrega a la solicitante de la información requerida.</p> <p>Sexto: Que, al efecto cabe tener en cuenta que lo que se pide es toda la “información sobre la cantidad de muertes de extranjeros en Chile entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de esta solicitud. La solicitud incluye el detalle de fecha de muerte, el lugar y la causa, la nacionalidad de la persona, su sexo y edad”.</p>

Séptimo: Que, por consiguiente y sin perjuicio que el DEIS también tenga la información requerida por la solicitante, no es menos cierto que conforme al artículo 182 del Reglamento del Servicio de Registro Civil, ya citado, y al inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°20.285, que dispone: “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”; y al artículo 14 del mismo cuerpo legal, que establece que: “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello,...”, el reclamante debió haber dado respuesta a la solicitante, entregando la información por ella requerida.

Asimismo, este Tribunal comparte el criterio del Consejo para la Transparencia en cuanto un órgano – en la especie el Registro Civil – siendo competente para entregar la información solicitada, está obligado a hacerlo, resultando así improcedente aplicar lo dispuesto en el artículo 13, derivando a la requirente de la información al DEIS, dependiente del Ministerio de Salud, aun cuando éste también tenga la información, conducta que resulta asimilable a la denegación de información señalada en el artículo 14, dando derecho al requirente a solicitar amparo, conforme a lo establecido en el artículo 24, todos de la Ley N°20.285.

Octavo: Que, el Servicio de Registro Civil también reclama la imposibilidad técnica de cumplir con el criterio fijado por el Consejo para la Transparencia, respecto de aquellas comunas en que se registren menos de 10 extranjeros o migrantes fallecidos, dejando sin informar en esos casos la nacionalidad de los fallecidos limitando la información solo al número total. Lo anterior, porque en el formulario que deben llenar los facultativos para certificar la muerte, no se establecen patrones únicos, ya que se pueden señalar más de una causal, cuestión que no es entendida por el Consejo para la Transparencia, quien parece creer que el Servicio de Registro Civil registra solo una causal en cada defunción.

Noveno: Que, sobre el argumento señalado en el motivo anterior, no parece atendible lo alegado por el Reclamante ya que, como se ha señalado, lo que se le solicita entregar es toda aquella información que posee o debiera poseer en cuanto a la cantidad de muertes de extranjeros en Chile entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de la solicitud, incluyendo el detalle de fecha de muerte, el lugar y la causa, el sexo y la edad de las personas, no debiendo informar la nacionalidad para los casos de comunas con menos de 10 fallecidos.

Décimo: Que, por lo anterior no resulta procedente invocar las causales de no tener la información y de imposibilidad técnica, que en la especie no concurren, puesto que el Servicio de Registro Civil tiene, o debiera tener, la información requerida.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Derivación al MINSAL por el Art. 13 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C3320-20.



consejo para la
Transparencia